



ENTRE RÍOS

LEY 8392

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Control de la diabetes en todas sus formas.

Sanción: 22/08/1990; Promulgación: 17/09/1990;

Boletín Oficial 18/10/1990

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1° - Declárase de interés provincial el control de la diabetes en todas sus formas.

Art. 2° - Establécese que dicha enfermedad no deberá ser causal de impedimentos para el ingreso de aspirantes para desempeñar tareas en la Administración Pública, organismos autárquicos y demás empresas del Estado Provincial y establecimientos educacionales en todos los niveles.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Salud Pública procederá a:

- a) Realizar en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos los estudios necesarios para detectar casos de diabetes y procesar los datos obtenidos.
- b) Posibilitar el acceso al conocimiento científico y técnico a los profesionales.
- c) Propiciar la educación sanitaria de la comunidad en aspectos referidos a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de los pacientes que soportan esta patología.
- d) Garantizar a través de las áreas respectivas, el acceso a trabajo digno acorde con el estado de salud del paciente.

Art. 4° - El Estado Provincial garantizará, en todos los centros dependientes de la Secretaría de Salud Pública, la normal provisión de insulina e hipoglucemiantes orales a las personas carenciadas.

Art. 5° - El Ministerio de Bienestar Social, Cultura y Educación, y el Consejo General de Educación instrumentarán y pondrán en vigencia los planes de educación y prevención.

Art. 6° - El Estado Provincial brindará apoyo a entidades sin fines de lucro dedicadas al control de la diabetes, previa aprobación de los planes respectivos de acuerdo a lo que fije la reglamentación de la presente ley.

Art. 7° - Para acceder a los beneficios de la presente, los pacientes deberán efectuar su presentación ante la Secretaría de Salud Pública la que los incorporará al Registro Provincial del Diabético e instrumentará el uso de un carnet en el que se consignarán las acciones de salud realizadas.

El carnet será de presentación obligatoria para acceder a las prescripciones que establece esta ley y su posterior reglamentación.

Art. 8° - Derógase toda norma legal que se oponga a la presente ley.

Art. 9° - Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Miguel A. Carlin; Ramón Z. González; Orlando V. Engelmann; Ramón A. De Torres